REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 45

Referencia: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR EN DEBIDA FORMA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO**
Apoderado: **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**
Demandado: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO Y JAIME OMAR MONTENEGRO DE LA TORRE**
Radicación No. 2022-00064-00

Timbío Cauca, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO mediante apoderado judicial en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO Y JAIME OMAR MONTENEGRO DE LA TORRE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto No 175 del 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, entre otros apartes por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, mediante escrito de subsanación el abogado indica que desconoce el correo electrónico del señor JAIME OMAR MONTENEGRO DE LA TORRE.

A su turno el mencionado articulo dispone: *ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. (*destaca el Juzgado)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma en cita se observa que el señor JAIME OMAR MONTENEGRO DE LA TORRE, cuenta con dirección física conocida y aportada por la parte demandante en la Calle 18 # 20 -40 de Timbio Cauca, teléfono 3117621639 por consiguiente al conocer la dirección electrónica se debió agotar este requisito por medio físico.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso, la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO mediante apoderado judicial en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO Y JAIME OMAR MONTENEGRO DE LA TORRE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede en firme este auto y se hayan efectuado los registros de rigor.

TERCERO: DISPONER que dentro de la misma oportunidad se archive el resto de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

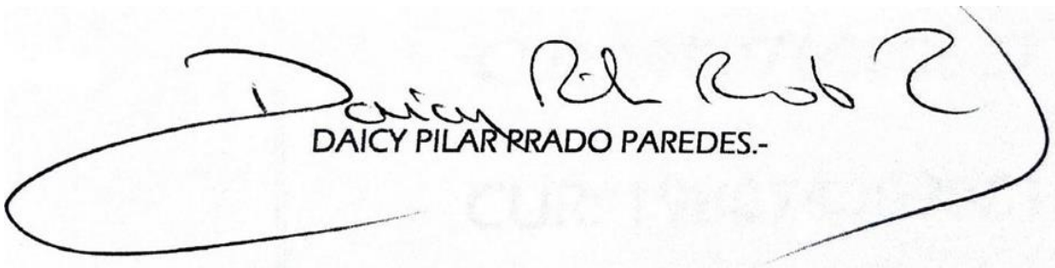

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 009 del 6 de febrero de 2023